|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420200007700** |
| DEMANDANTE | **ADRIANA LUCÍA MARÍN RAMÍREZ**  |
| DEMANDADO | **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **DECLARA IMPROCEDENTE** |

**FALLO**

El despacho procede a decidir la acción de tutela que formuló la señora **ADRIANA LUCÍA MARÍN RAMÍREZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, pues considera que la accionada le vulneró sus derechos fundamentales al buen nombre, honra, petición, trabajo y recreación.

1. **ANTECEDENTES**

**1. Síntesis del caso**

1. La señora Adriana Lucía Marín Ramírez a través del mecanismo constitucional de la acción de tutela pretende revocar la decisión de la Junta Directiva Ordinaria del Casino Central de Oficiales de la Fuerza Aérea de Colombia del 17 de agosto de 2019, a través de la cual se le negó su solicitud de reafiliación como socia del mismo, pues considera que con ello se le vulneró sus derechos fundamentales[[1]](#footnote-1).

2. La accionante se retiró por voluntad propia de la actividad militar, luego de 21 años de servicio a la institución. Manifestó ser cónyuge de otro miembro de la institución accionada y tener acceso a la instalaciones del Casino Central de Oficiales en calidad de invitada. Indicó que el 8 de octubre de 2019 solicitó su reafiliación en calidad de oficial retirada, pero la junta directiva le negó en forma discrecional su petición, sin tener en cuenta su trayectoria en la institución y los derechos que le asistían[[2]](#footnote-2).

**2. Contestación de la accionada**

3. La accionada en su escrito de contestación solicitó declarar improcedente la tutela de la referencia, pues consideró que no se cumplían los requisitos de procedencia, dado que no vulneró o amenazó los derechos fundamentales de la señora Adriana Lucía Marín Ramírez. Agregó que tampoco se demostró la amenaza o inminencia de causar un perjuicio irremediable.

4. Señaló que la señora Marín Ramírez fue retirada del servicio mediante Resolución No. 1871 del 28 de marzo de 2019 proferida por el señor Ministro de Defensa Nacional con novedad fiscal a partir del 31 de marzo de 2019.

5. Precisó que si el oficial no solicita por escrito la continuidad como afiliado dentro de los tres (3) meses de alta, queda retirado de su condición de afiliado. No obstante, puede solicitar su afiliación en cualquier momento, mediante el trámite de reafiliación, lo cual puede ser aceptado discrecionalmente por la junta directiva previo estudio de seguridad y el pago de los aportes de admisión que para el efecto se fijen[[3]](#footnote-3).

**3. Pruebas**

* Respuesta N° 20195440588543 del 22 de octubre de 2019 a petición radicada el 8 de octubre de 2019.
* Respuesta N° 20195440650143 del 25 de noviembre de 2019 a petición radicada el 1° de noviembre de 2019.
* Copia de Acta 77 del 1 de agosto de 2019 suscrita por la Junta Directiva Ordinaria de CLOFA.
* Copia de derecho de petición radicado por el accionante ante el accionado bajo el N° 201915020181072 del 1 de noviembre de 2019.
* Copia de recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del oficio N° 20195440650143 del 25 de noviembre de 2019.
* Respuesta N° 20200350000032 del 3 de febrero de 2020 al recurso de reposición y en subsidio apelación.
* Copia de hoja de servicios N° 5-32729679.
* Copia de la Resolución 074 de 2019 *“por la cual se aprueban las hojas de servicios por retiro a un personal militar de la Fuerza Aérea colombiana”.*
1. **CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la acción de tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

7. Así las cosas, este despacho es competente para decidir frente a las acciones de tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; así como las demás disposiciones pertinentes.

**2. Cuestión Previa**

8. En auto del 16 de marzo de 2020 se requirió al señor Ancizar Rodríguez García, para que aportara el poder que le otorgó la accionante para actuar, pero este último guardó silencio. A pesar lo anterior, el despacho considera necesario efectuar el análisis de la procedencia de la acción de tutela para salvaguardar un eventual vulneración del derecho al acceso a la administración de justicia de la accionante, pues la crisis de salubridad que en este momento presenta el país obliga a adoptar medidas para garantizar en cada caso en concreto los derechos de los administrados.

**3. Problema jurídico**

9. Se debe establecer si en el caso en concreto la acción de tutela cumple con los requisitos de procedencia para su análisis de fondo. En evento de que la tutela resulte procedente para la protección de los derechos que invocó la señora Marín Ramírez se debe determinar si la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Área de Colombia transgredió todos o alguno de esos derechos.

**4 Procedencia de la acción de tutela**

**4.1. Mecanismo subsidiario**

10. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela no es procedente cuando el afectado disponga de otros medios de defesa, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es decir, la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario y solo puede acudirse a ella a falta de otra alternativa de defensa judicial apta para la protección del derecho.

11. Este carácter residual de la tutela obedece a la necesidad de preservar las competencias que la ley ha distribuido a la actividad judicial. Asimismo, quedó dispuesto el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991:

“*La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*” (Subrayado fuera de texto).

12. Es decir que, si los medios ordinarios de defensa judicial no resultan aptos, idóneos y eficaces para la protección del derecho o de los derechos fundamentales violados o amenazados, es evidente que de manera excepcional la acción de tutela se impone como el instrumento idóneo para salvaguardarlos.

13. Por lo tanto, cuando se pide el amparo de derechos fundamentales, la actividad del juez de tutela debe encaminarse primero, a determinar si hay un medio alternativo de defensa judicial que fuera procedente y segundo, en caso de existir un mecanismo por la vía ordinaria, es necesario evaluar su eficacia, pues de no tenerla, la acción de tutela se vuelve en el medio más indicado para proteger de manera definitiva o transitoria el derecho desconocido o amenazado.

14. Así pues, la determinación de la procedencia excepcional de la acción de tutela exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente idóneo para proteger sus derechos fundamentales o si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.

15. Ahora, como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 señala:

*“Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.*

*En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.*

*Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.*

*Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.”*

16. Visto lo anterior, el despacho procederá a determinar si en el presente caso existe un medio de control judicial ordinario idóneo y determinar si sería precedente la tutela para evitar un perjuicio irremediable.

**5. Caso concreto**

17. En el caso concreto la accionante pretende que se ordene al Casino Central de Oficiales de la Fuerza Aérea revocar parcialmente el Acta N° 077 del 17 de agosto de 2019 COFAC-OFICINA-JEMFA, en lo referente a la decisión de solicitudes de readmisión por parte de oficiales de la reserva activa y tarjetas de atención, donde se negó la solicitud de la señora Adriana Lucía Marín Ramírez.

18. Teniendo en cuenta la pretensión de la accionante, el despacho observa que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual la accionante podrá solicitar la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó su solicitud de readmisión como miembro del Casino Central de Oficiales de la Fuerza Aérea.

19. Dentro del medio de control de nulidad podrá alegar las violaciones que se estimen frente al ordenamiento jurídico, entre otras, las relativas a los derechos constitucionales fundamentales y también podrá solicitar las medidas cautelares que considere necesarias. Por lo tanto, la tutela no tiene cabida por tener el carácter de subsidiaria.

20. Además, la tutela tampoco tendría cabida como mecanismo transitorio, porque no está demostrado que la demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado “*…la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal. No obstante, el accionante no expresa cuál sería el perjuicio con carácter de irremediable que sufriría mientras ejerce y se decide la mencionada acción principal, ni ello surge del contexto del caso planteado, pues no existen evidencias sobre la gravedad e inminencia que pudiera tener el posible perjuicio sufrido por el accionante, además de que, como quedó dicho, el presunto perjuicio podría ser restablecido como consecuencia del ejercicio de la citada acción contencioso administrativa[[4]](#footnote-4).”*

21. Es decir, para que proceda la tutela transitoria se requiere que el daño aún no se haya causado y que de causarse no pueda remediarse. Cabe anotar que, el perjuicio irremediable es aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior. Al respecto, del análisis de las pruebas aportadas al expediente no se infiere la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que pudiere evitarse con el ejercicio transitorio de ésta acción, pues según Sentencia de la Corte Constitucional: ***“no basta pues, afirmar la irreparabilidad del perjuicio de un daño, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera certeza sobre su decisión”*** (Sentencia T-449 de 1998, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra).

22. En el presente caso las pruebas aportadas no demuestran siquiera sumariamente que la señora Adriana Lucía Marín Ramírez se encuentre en una situación de riesgo o amenaza, o que no tenga la capacidad de soportar la definición de un proceso ordinario.

23. En consecuencia, aún cuando la accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales, la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección, ya que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la satisfacción de sus pretensiones, por lo que la acción incoada es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO. –** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por **ADRIANA LUCÍA MARÍN RAMÍREZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** por el medio más expedito la presente providencia al accionante **ADRIANA LUCÍA MARÍN RAMÍREZ** y a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA,** o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUIS GABRIEL AHUMADA PERDOMO**

Juez

JBR

1. En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

*“(…)Se revoque parcialmente el Acta General Consecutivo No. 077 del 17 de agosto de 2019 COFAC-OFICINA-JEMFA del Casino Central de Oficiales de la Fuerza Aérea Colombiana emitida por la Junta Directiva Ordinaria CLOFA , mediante la cual en el acápite de la “DECISIÓN SOBRE SOLICITUDES DE REAFILIACIÓN POR PARTE DE OFICIALES DE LA RESERVA ACTIVA Y TARJETAA DE ATENCIÓN ”, NO se autorizó la reafiliación por parte de la Junta Directiva, para que su lugar, se ordene la solicitud de mi poderdante de ser reafiliada como socia del mismo. Indicando los motivos que llevaron a la no aprobación de la solicitud de afiliación.*

*Se ordene la copia de los antecedentes de cualquier orden que llevaron a los miembros de la junta del Casino Central de Oficiales a no aprobar la solicitud de afiliación de la señora TC. (RA) ADRIANA LUCIA MARÍN RAMÍREZ.*

*Que se ordene la rectificación de informaciones que tengan en la base de datos sobre la señora TC. (RA) ADRIANA LUCIA MARÍN RAMÍREZ en las dependencias del Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares y Fuerza Aérea Colombiana.*

*Que se ordene a la entidad tutelada:*

*Se haga la Notificación en forma personal y por correo electrónico de la decisión adoptada por el señor Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, en su calidad de máxima autoridad.*

*2. Se expida la Decisión de la Junta Directiva y la sustentación que dieron con voz y voto para no acceder a la aceptación como afiliada al Casino central de Oficiales.*

*3. Se expida por parte del Director del Casino Central de oficiales de la FAC, certificado de faltas o sanciones tenga registrado (os) la señora TC (RA) ADRIANA LUCIA MARÍN RAMÍREZ, desde su ingreso a la Institución hasta su solicitud de retiro por SOLICITUD PROPIA.*

*4. Se expida por parte del Director del Casino Central de Oficiales de la FAC, el certificado de los correctivos administrativos que hayan sido impuestos y estén registrados a nombre de la señora TC (RA) ADRIANA LUCIA MARÍN RAMÍREZ, desde su ingreso a la Institución hasta su retiro por solicitud propia.*

*5. Se expida por parte del Director del Casino Central de Oficiales de la Fuerza Aérea Colombiana, el certificado de Aplicación de los Correctivos Administrativos que tenga registrado (os) la señora TC (RA) ADRIANA LUCIA MARÍN RAMÍREZ, desde su ingreso a la institución hasta su retiro por solicitud propia.*

*6. Se expida copia de la agenda de sesión y acta de la sesión por medio de la cual se llevó la solicitud de la señora de la señora TC (R) ADRIANA LUCIA MARÍN RAMÍREZ a la Junta Directiva Art. 9 parágrafos 1 al 3 de la Resolución No. 861 DE 2011.*

*7. Se expida la copia de la nueva Junta que llevó a cabo el estudio. Mediante Correo electrónico de fecha 08 de octubre de 2019 se solicitó respuesta de algunas de las expuestas en este escrito, por lo cual se solicita den respuesta completa a la petición inicial y a la actual.”* [↑](#footnote-ref-1)
2. En los hechos de la solicitud de tutela se indicó:

*“9. Mediante Oficio No. 20195440588543 del 22 de octubre de 2019 suscrito por el señor Mayor Subdirector del Casino Central de Oficiales FAC – Secretario de la Junta Directiva, se informó: “…que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8 numeral 8 del Reglamento del Casino Central de Oficiales de la Fuerza Aérea Colombiana, la Junta Directiva en sesión ordinaria del 15 de agosto de la anualidad, decidió no autorizar su solicitud de readmisión, elevada mediante formato de fecha 19 de julio de 2019 en su condición de oficial retirada. La anterior decisión obedece a las facultades discrecionales de que es titular la referenciada Junta Directiva, por lo cual contra la misma no procede recurso alguno”. (Subrayas propias).*

*10. En atención a esta respuesta, la accionante a través de apoderado presentó derecho de petición con fecha del 1º de noviembre de 2019 ante el Señor General Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, donde se solicitó: “1. Se esclarezcan los motivos o hechos relacionados con la inadmisión o rechazo de la señora TC ® ADRIANA LUCIA MARÍN sobre la afiliación al Casino Central de Oficiales de la Fuerza Aérea Colombiana (…).*

*11. Con oficio No. 20195440650153-25-11-2019/MDN-COGFM- COFAC-COP-CLOFA-SUCLO suscrito por el Señor Mayor Subdirector del Casino de Oficiales FAC, se recibió respuesta en los siguientes términos: “PRIMERO: Al respecto le informo que dicha decisión fue de carácter colegiado, en este caso la de la Junta Directiva del Casino Central de Oficiales de conformidad con el artículo 8º numeral 8 de la Resolución COFAC No. 861 del 21 de diciembre de 20’11, por tal razón se procederá a presentar su solicitud ante la misma, una vez se convoque a la próxima sesión ordinaria de conformidad con los Estatutos que la rigen.”*

*(…)*

*12.En el Formato de Acta General anexo al oficio de respuesta de su derecho de petición, en el acápite de “DECISIÓN SOBRE SOLICITUDES DE REAFILIACIÓN POR PARTE DE OFICIALES DE LA RESERVA ACTIVA Y TARJETAS DE ATENCIÓN”, se observa que, se realizó el estudio de 12 casos de solicitud de Oficiales pertenecientes a la Reserva Activa, de los cuales fueron negados 3, entre quienes se encuentra el nombre de mi poderdante TC. (RA) ADRIANA LUCÍA MARÍN RAMÍREZ, pero no hay antecedentes de ese estudio.*

*(…)*

*17.La respuesta que se suministra a la petición que indica que “…En cuanto a los antecedentes respecto a si hay investigaciones disciplinarias, penales o quejas como afiliada o si hubo retiro discrecional, refieren que: “verificados los archivos, NO se encontró reporte alguno referente a su representada en la cual se evidencia sanción o correctivo alguno a su nombre, en lo de competencia de esta Dirección.”*

*Si no hay ningún antecedente, no es de recibo que no se acepte la petición de afiliación de mi poderdante, es de derecho, que se informe de los antecedentes de cualquier orden que permitieron que los miembros de la Junta negasen la afiliación de la señora TC. (RA) ADRIANA LUCÍA MARÍN RAMÍREZ, lo contrario, es violación a la ley del habeas data.*

*Es necesario indicar que el derecho de petición que se impetró no fue contestado, la entidad no envió la decisión que se adoptó según ellos en forma Colegiada; tampoco enviaron el acta que soporta la inconveniencia institucional. No se debe perder de vista que en el derecho de petición inicial la entidad tutelada contestó que fue por Inconveniencia Institucional y que frente a esa decisión no procedía recurso alguno, sin citar norma legal que ampare tal despropósito, cuando la ley indica que los actos administrativos tienen recursos.*

*Se debe tener en cuenta que la petición no es tanto que se ponga a consideración de la Junta nuevamente, no, básicamente es que: (i) Por derecho se deben conocer las razones de inconveniencia que argumentaron para la negación de la afiliación de la señora MARÍN RAMÍREZ, y (ii) Se indiquen las razones por las que operó la sanción social. Es decir que el derecho de petición no está satisfecho.*

*18.La señora oficial tutelante hace parte de la Empresa TRUST ADVISORS & CONSULTING S.A.S (www.trutstac.com.co) en calidad de socia consultora, que está conformada por oficiales en uso de buen retiro de la Fuerza Aérea Colombiana en su mayoría Generales, empresa que hace reuniones en el Centro Social de Oficiales de la Fuerza Pública, al que la tutelante no puede ingresar por haber sido rechazada su solicitud de reafiliación, causándole un daño a su nombre y en forma económica porque no es argumento que sus socios la inviten al Centro Social de Oficiales y tenga que dar explicaciones que por inconveniencia institucional y le resten credibilidad de su trabajo e imagen que ha construido por toda la vida pública y privada que ha labrado en forma ejemplar. Es decir que esa decisión trae como consecuencias el desarrollo laboral al entorpecer su derecho de reunión en el centro social de oficiales.”* [↑](#footnote-ref-2)
3. En este punto agregó lo siguiente:

*“Como puede observarse, en todo caso el Reglamento es preciso al establecer que las solicitudes de afiliación o reafiliación (admisión o readmisión) serán estudiadas por la Junta Directiva del CLOFA y que es potestativo de ese cuerpo colegiado despachar favorable o desfavorablemente dichas solicitudes; en el sub judice, la Accionante, ante su deseo de ser reafiliada al CLOFA, debía adelantar al trámite de reafiliación ya referenciado, lo que por sí mismo no implicaba aceptación e ingreso automático, sino el sometimiento a la evaluación y decisión de la Junta Directiva, como adecuada y ampliamente se explicó.*

*En el caso particular, la Accionante solicitó su afiliación el 19 de julio de 2019, esto es, por fuera del término antes señalado, razón por la cual PERDIÓ SU CALIDAD DE AFILIADA, por lo que a la luz del parágrafo del artículo 19 de la Resolución en comento, si era su deseo afiliarse nuevamente, debía someterse al trámite de reafiliación previsto en el Reglamento, el cual y sin necesidad de mayores elucubraciones, se deduce, era conocido previamente por la Accionante atendiendo que “por más de veintiún (21) años prestó sus servicios en calidad de oficial Militar adscrita al Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana” (pág. 3 del escrito de tutela) tiempo en el cual tuvo la calidad de Afiliada Activa. Esta norma es clara y no admite diversas interpretaciones”.* [↑](#footnote-ref-3)
4. *Santa Fe de Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA - Consejero ponente: LIBARDO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ - Radicación número: AC-5988.* [↑](#footnote-ref-4)